



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2017-16

TEMA : DETERMINAR EL MOMENTO EN EL QUE DEBEN CERRARSE EL SEGUNDO Y DEMÁS REQUERIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN CUANDO EL SUJETO FISCALIZADO PRESENTA Y/O EXHIBE PARCIALMENTE LO SOLICITADO.

FECHA : 21 de setiembre de 2017

HORA : 2:45 p.m.

MODALIDAD : Vídeo conferencia

LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258, Miraflores
Javier Prado Oeste N° 1115, San Isidro

ASISTENTES :	Licette Zúñiga D. Víctor Castañeda A. Jorge Sarmiento D. Lorena Amico D. Carmen Terry R. José Martel S. Roxana Ruiz A. Caridad Guarniz C.	Luis Ramírez M. Mariella Casalino M. Ada Flores T. Gabriela Márquez P. Marco Huamán S. Doris Muñoz G. Cristina Huertas L. Lily Villanueva A.	Sergio Ezeta C. Raúl Queuña D. Jesús Fuentes B. Rosa Barrantes T. Elizabeth Winstanley P. Patricia Meléndez K. Gary Falconi S. Zoraida Olano S.
--------------	--	---	--

NO ASISTENTES :	Juana Pinto de A. Pedro Velásquez L.R. Rossana Izaguirre L.I.	Vacaciones a la fecha de votación. Vacaciones a la fecha de suscripción. Vacaciones a la fecha de suscripción.
-----------------	---	--

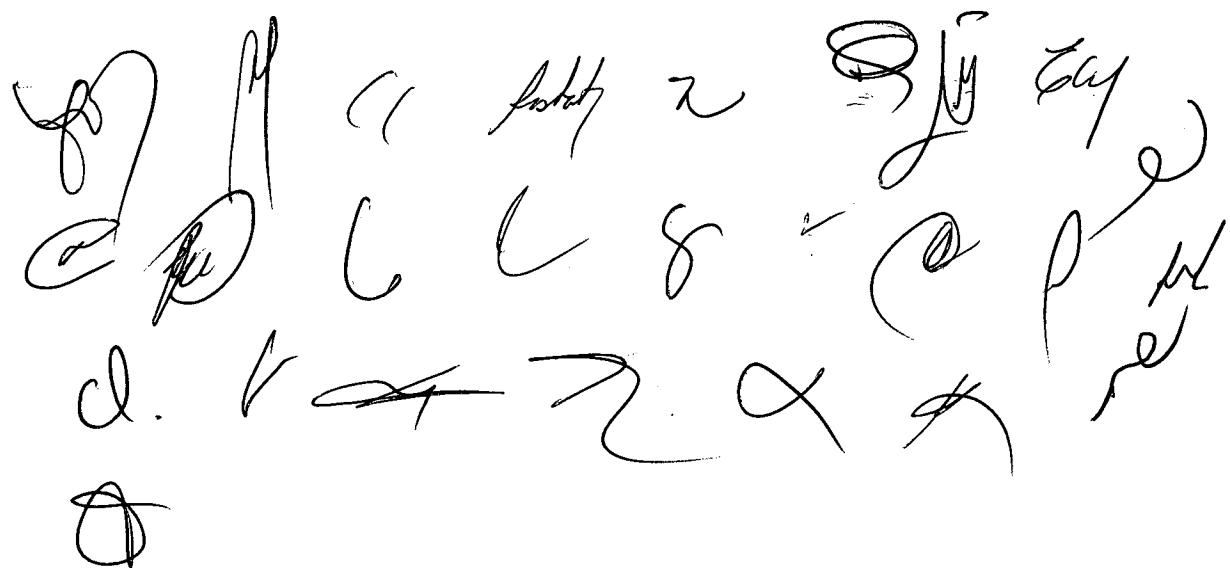
I. ANTECEDENTES:

- Memorando N° 01062-2017-EF/40.01, mediante el que la Presidenta del Tribunal Fiscal convoca a los vocales a sesión de Sala Plena.
- Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos y el acuerdo adoptado, tal como se detalla en el reporte del "Sistema de Votación vía Web" que se adjunta a continuación, así como su fundamento, siendo la decisión adoptada la siguiente:

"En el caso del segundo y demás requerimientos de fiscalización, si el sujeto fiscalizado presenta y/o exhibe parcialmente lo solicitado, el cierre del requerimiento se efectuará una vez culminada la evaluación de la documentación o información presentada".



Reporte de Elecciones de Sala Plena

DETERMINAR EL MOMENTO EN EL QUE DEBEN CERRARSE EL SEGUNDO Y DEMÁS REQUERIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN CUANDO EL SUJETO FISCALIZADO PRESENTA Y/O EXHIBE PARCIALMENTE LO SOLICITADO.

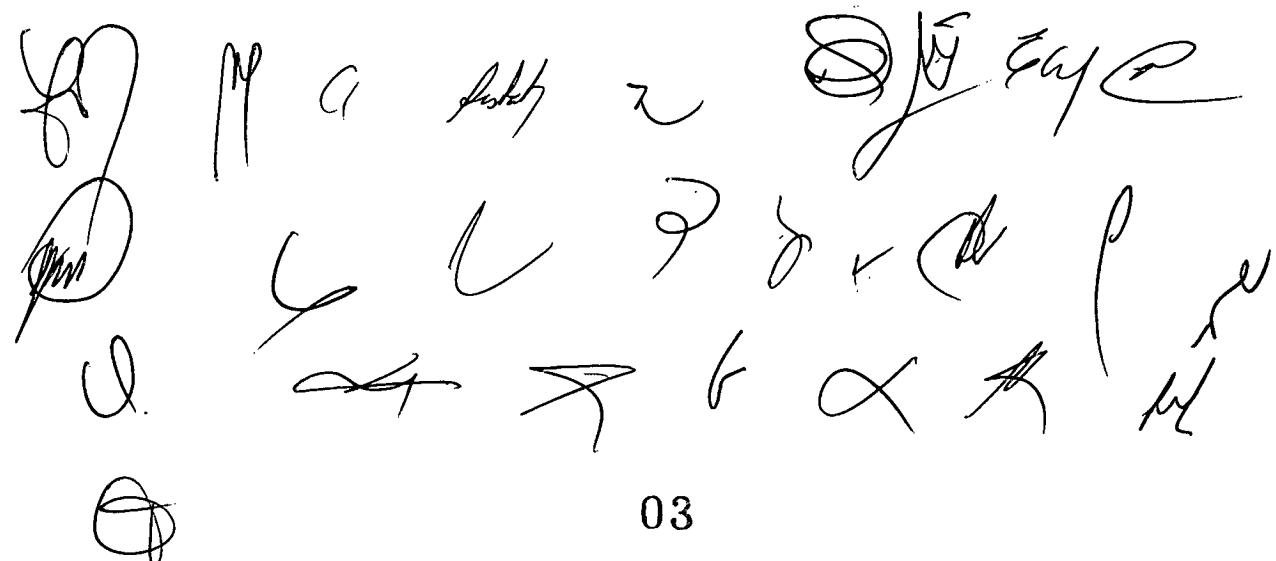
Emisión de reporte: 2017-09-21 10:22:35

Electores: 26 Vocales

- Amico de las Casas, Lorena Maria de los Angeles
- Barrantes Takata, Rosa
- Casalino Mannarelli, Fausta
- Castañeda Altamirano, Victor Eduardo
- Ezeta Carpio, Sergio Pio Victor
- Falconi Sinche, Gary Roberto
- Flores Talavera, Ada Maria Tarcila
- Fuentes Borda, Jesus Edwin
- Guarniz Cabell, Caridad Del Rocio
- Huaman Sialer, Marco Antonio
- Huertas Lizarzaburu, Cristina
- Izaguirre Liampasi, Rossana
- Marquez Pacheco, Gabriela Patricia
- Martel Sanchez, Jose Antonio
- Melendez Kohatsu, Patricia Jaquelin
- Muñoz Garcia, Doris
- Olano Silva, Zoraida Alicia
- Queuña Diaz, Raul Nicolas
- Ramirez Mio, Luis
- Ruiz Abarca, Roxana Zulema
- Sarmiento Diaz, Jorge Orlando
- Terry Ramos, Carmen Ines
- Velasquez Lopez Raygada, Pedro Enrique
- Villanueva Aznaran, Lily Ana
- Winstanley Patio, Elizabeth Teresa
- Zuñiga Dulanto, Licette Isabel

Inicio de votación: 2017-09-15 09:49:16

Fin de votación: 2017-09-15 15:49:16


Handwritten signatures of 26 voters, each enclosed in a circle, followed by a large handwritten number 03.

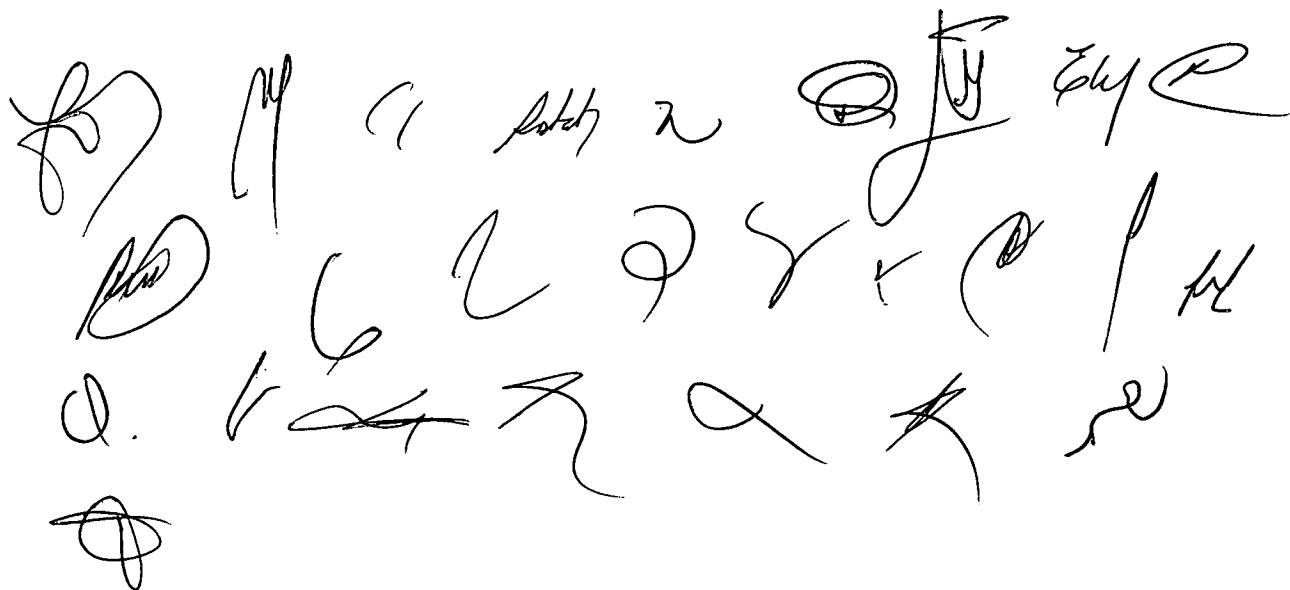
TEMA:	DETERMINAR EL MOMENTO EN EL QUE DEBEN CERRARSE EL SEGUNDO Y DEMÁS REQUERIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN CUANDO EL SUJETO FISCALIZADO PRESENTA Y/O EXHIBE PARCIALMENTE LO SOLICITADO.		
	PROPUESTAS A VOTAR		
	PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2	OPCIÓN DISCREPANTE A TODAS LAS PROPUESTAS
	En el caso del segundo y demás requerimientos de fiscalización, si el sujeto fiscalizado presenta y/o exhibe parcialmente lo solicitado, el cierre del requerimiento se efectuará una vez culminada la evaluación de la documentación o información presentada.	En el caso del segundo y demás requerimientos de fiscalización, si el sujeto fiscalizado presenta y/o exhibe parcialmente lo solicitado, el cierre del requerimiento se efectuará en la fecha fijada en aquél.	
Vocales			
Amico de las Casas	X		
Barrantes Takata		X	
Casalino Mannarelli	X		
Castañeda Altamirano	X		
Ezeta Carpio		X	
Falconi Sinche	X		
Flores Talavera	X		
Fuentes Borda	X		
Guarniz Cabell	X		
Huaman Sialer	X		
Huertas Lizarzaburu	X		
Izaguirre Llampasi	X		
Marquez Pacheco		X	
Martel Sanchez	X		
Melendez Kohatsu	X		
Muñoz Garcia	X		
Olano Silva	X		
Queuña Diaz	X		
Ramirez Mio	X		
Ruiz Abarca	X		
Sarmiento Diaz		X	
Terry Ramos		X	

Handwritten signatures and initials are visible in the bottom right corner of the page, appearing to be signatures of the individuals who voted or reviewed the document.

Velasquez Lopez Raygada	X		
Villanueva Aznaran	X		
Winstanley Patio	X		
Zuñiga Dulanto	X		
TOTAL	21	5	

Historial del sistema

cterry - 2017-09-15 09:51:09 - 10.6.1.54 ||||| pmelendez - 2017-09-15 09:51:09 - 10.6.1.55 ||||| rbarrantes - 2017-09-15 09:52:01 - 10.6.1.85 ||||| jsarmiento - 2017-09-15 09:54:46 - 10.0.14.72 ||||| lzuniga - 2017-09-15 10:09:19 - 10.0.14.6 ||||| jfuentes - 2017-09-15 10:10:26 - 10.0.14.201 ||||| amflores - 2017-09-15 10:10:34 - 10.0.14.52 ||||| lramirezm - 2017-09-15 10:11:58 - 10.0.14.128 ||||| gmarquez - 2017-09-15 10:17:26 - 10.6.1.24 ||||| lamico - 2017-09-15 10:26:04 - 10.0.14.238 ||||| vcastaneda - 2017-09-15 10:31:40 - 10.0.14.26 ||||| pvelasquez - 2017-09-15 10:31:43 - 10.0.14.139 ||||| rruiz - 2017-09-15 11:01:42 - 10.6.1.84 ||||| cgarniz - 2017-09-15 11:13:42 - 10.6.1.68 ||||| zolano - 2017-09-15 11:34:31 - 10.0.14.17 ||||| fcasalino - 2017-09-15 11:54:24 - 10.0.14.208 ||||| rqueuna - 2017-09-15 12:07:18 - 10.0.14.156 ||||| mhuaman - 2017-09-15 12:42:29 - 10.6.1.17 ||||| jmartel - 2017-09-15 12:46:29 - 10.6.1.40 ||||| ewinstanley - 2017-09-15 12:49:07 - 10.6.1.39 ||||| lvillanueva - 2017-09-15 13:01:01 - 10.6.1.70 ||||| dmunoz - 2017-09-15 14:42:45 - 10.6.1.133 ||||| sezeta - 2017-09-15 15:01:06 - 10.0.14.70 ||||| mhuertas - 2017-09-15 15:12:08 - 10.0.14.31 ||||| gfalconi - 2017-09-15 15:20:07 - 10.0.14.225 ||||| rizaguirre - 2017-09-15 15:22:55 - 10.0.14.223 |||||

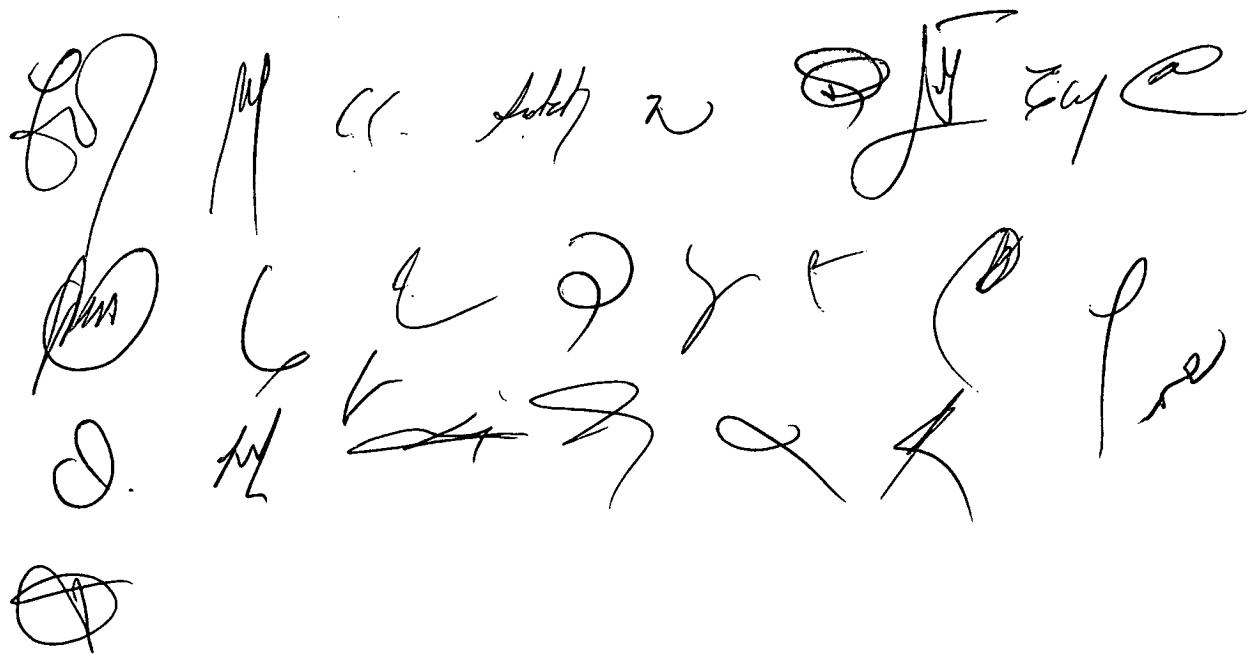


TEMA:	DETERMINAR EL MOMENTO EN EL QUE DEBEN CERRARSE EL SEGUNDO Y DEMÁS REQUERIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN CUANDO EL SUJETO FISCALIZADO PRESENTA Y/O EXHIBE PARCIALMENTE LO SOLICITADO.	
PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO		
	PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2
	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario.
Vocales		
Amico de las Casas	X	
Barrantes Takata	X	
Casalino Mannarelli	X	
Castañeda Altamirano	X	
Ezeta Carpio	X	
Falconi Sinche	X	
Flores Talavera	X	
Fuentes Borda	X	
Guarniz Cabell	X	
Huaman Sialer	X	
Huertas Lizarzaburu	X	
Izaguirre Llampasi	X	
Marquez Pacheco	X	
Martel Sanchez	X	
Melendez Kohatsu	X	
Muñoz Garcia	X	
Olano Silva	X	
Queuña Diaz	X	
Ramirez Mio	X	
Ruiz Abarca	X	
Sarmiento Diaz	X	
Terry Ramos	X	
Velasquez Lopez Raygada	X	
Villanueva Aznaran	X	

Handwritten signatures and initials of the members of the commission over the bottom right corner of the document. The signatures include: (top left) 'F', (top middle) 'A', (middle left) 'G', (middle center) 'L', (bottom left) 'S', (bottom center) '06', (bottom right) 'D', and (far right) 'E'.

Winstanley Patio	X	
Zuñiga Dulanto	X	
TOTAL	26	

Historial del sistema
pmelendez - 2017-09-15 09:51:19 - 10.6.1.55 cterry - 2017-09-15 09:51:23 - 10.6.1.54 rbarrantes - 2017-09-15 09:52:35 - 10.6.1.85 jsarmiento - 2017-09-15 09:54:53 - 10.0.14.72 Izuniga - 2017-09-15 10:09:26 - 10.0.14.6 jfuentes - 2017-09-15 10:10:48 - 10.0.14.201 amflores - 2017-09-15 10:10:49 - 10.0.14.52 Iramirezm - 2017-09-15 10:12:07 - 10.0.14.128 gmarquez - 2017-09-15 10:17:44 - 10.6.1.24 lamico - 2017-09-15 10:26:11 - 10.0.14.238 pvelasquez - 2017-09-15 10:31:49 - 10.0.14.139 vcastaneda - 2017-09-15 10:31:49 - 10.0.14.26 rruiz - 2017-09-15 11:01:49 - 10.6.1.84 cgarniz - 2017-09-15 11:13:47 - 10.6.1.68 zolano - 2017-09-15 11:34:37 - 10.0.14.17 fcasalino - 2017-09-15 11:54:33 - 10.0.14.208 rqueuna - 2017-09-15 12:07:30 - 10.0.14.156 mhuaman - 2017-09-15 12:42:49 - 10.6.1.17 jmartel - 2017-09-15 12:46:35 - 10.6.1.40 ewinstanley - 2017-09-15 12:49:16 - 10.6.1.39 lvillanueva - 2017-09-15 13:01:07 - 10.6.1.70 dmunoz - 2017-09-15 14:42:51 - 10.6.1.133 sezeta - 2017-09-15 15:01:13 - 10.0.14.70 mhuertas - 2017-09-15 15:12:15 - 10.0.14.31 gfalconi - 2017-09-15 15:20:15 - 10.0.14.225 rizaguirre - 2017-09-15 15:23:02 - 10.0.14.223



The image shows several handwritten signatures and initials in black ink, likely from various users or officials, overlaid on the historical system report table. The signatures are fluid and vary in style, with some appearing to be initials and others more full names.

III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes) y que la presente acta consta de nueve folios, lo que incluye al reporte del "Sistema de Votación vía Web".

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión iniciándose el trámite de firmas de la presente acta, en señal de conformidad.

Licette Zúñiga Dulanto

Sergio Ezeta Carpio

Luis Ramírez Mío

Víctor Castañeda Altamirano

Pedro Velásquez López Raygada

27/09/17

Raúl Queuña Díaz

Mariella Casalino Manarelli

Ada Flores Talavera

Jorge Sarmiento Díaz

Lorena Amico De Las Casas

Jesús Fuentes Borda

Rosa Barrantes Takaña

Gabriela Márquez Pacheco

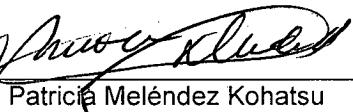
Marco Huamán Sialer

Carmen Terry Ramos

José Martel Sánchez

Elizabeth Winstanley Patio

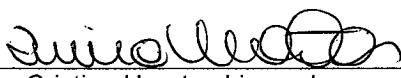
Doris Muñoz García



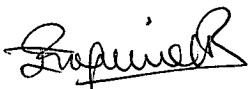
Patricia Meléndez Kohatsu



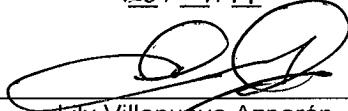
Roxana Ruiz Abarca



Cristina Huertas Lizarzaburu



Rossana Izaguirre Llampasi
25 / 09 / 17



Lily Villanueva Aznarán



Gary Falconí Sinche



Caridad Guarniz Cabell



Zoraida Olano Silva

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2017-16

INFORME DE SALA PLENA

TEMA: DETERMINAR EL MOMENTO EN EL QUE DEBEN CERRARSE EL SEGUNDO Y DEMÁS REQUERIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN CUANDO EL SUJETO FISCALIZADO PRESENTA Y/O EXHIBE PARCIALMENTE LO SOLICITADO.

I. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

De acuerdo con el artículo 61° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF¹, la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la resolución de determinación, orden de pago o resolución de multa. Es así que el citado código prevé reglas aplicables al procedimiento de fiscalización².

En cuanto al referido procedimiento, mediante Decreto Supremo N° 085-2007-EF, publicado el 29 de junio de 2007, se aprobó el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, el que regula, entre otros aspectos, los documentos emitidos por la Administración en dicho procedimiento, sus requisitos y su finalidad. Entre dichos documentos, se prevé al resultado del requerimiento, el que según el artículo 6° de dicho reglamento, es el documento mediante el cual se comunica al sujeto fiscalizado el cumplimiento o incumplimiento de lo solicitado en el requerimiento y también puede ser usado para notificarle los resultados de la evaluación efectuada a los descargos que hubiera presentado respecto de las observaciones formuladas e infracciones imputadas durante el transcurso del procedimiento de fiscalización³. El citado artículo indica además que el requerimiento es cerrado cuando el agente fiscalizador elabora el resultado.

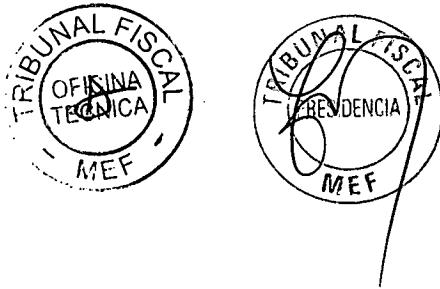
En relación al cierre de los requerimientos, es necesario analizar el alcance del segundo párrafo del inciso b) del artículo 8° del anotado reglamento, cuando el administrado presenta parcialmente la documentación o información requerida en un requerimiento. Al respecto, dicha norma prevé que tratándose de los demás requerimientos (esto es, los distintos al primero), en caso de no exhibirse y/o no presentarse la totalidad de lo requerido en la fecha en que el sujeto fiscalizado debe cumplir con lo solicitado se procederá, en dicha fecha, a efectuar el cierre del requerimiento.

Ello es necesario puesto que sobre el particular se suscitan dos interpretaciones. Según la primera, en el supuesto mencionado, el cierre del requerimiento debe efectuarse cuando se culmine la evaluación de la documentación o información que fue presentada y/o exhibida. Por otro lado, conforme con la segunda, el cierre del requerimiento debe efectuarse en la fecha establecida en éste, caso contrario, el resultado del requerimiento es nulo y consecuentemente, los actos sucesivos del procedimiento, cuando estén vinculados a él.

¹ Cabe indicar que en el expediente que motiva el tema se Sala Plena, se fiscalizó el Impuesto General a las Ventas de noviembre de 2007 a octubre de 2008.

² Véanse el numeral 5 del artículo 87° del Código Tributario, referido a la obligación de los administrados de facilitar las labores de fiscalización y determinación de la Administración. Asimismo, los artículos 61° y siguientes del citado código, referidos a dicho procedimiento.

³ Conforme con dicha norma, también puede ser usado para detallar si, cumplido el plazo otorgado por la SUNAT de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75° del Código Tributario, el sujeto fiscalizado presentó o no sus observaciones debidamente sustentadas, así como para consignar la evaluación efectuada por el agente fiscalizador de éstas.



En tal sentido, amerita llevar el presente tema a conocimiento de la Sala Plena del Tribunal Fiscal en aplicación del artículo 154° del Código Tributario, modificado por Ley N° 30264, según el cual:

"Las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del Artículo 102, las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial El Peruano."

De presentarse nuevos casos o resoluciones con fallos contradictorios entre sí, el Presidente del Tribunal deberá someter a debate en Sala Plena para decidir el criterio que deba prevalecer, constituyendo éste precedente de observancia obligatoria en las posteriores resoluciones emitidas por el Tribunal.

*La resolución a que hace referencia el párrafo anterior así como las que impliquen un cambio de criterio, deberán ser publicadas en el Diario Oficial..."*⁴.

II. ANTECEDENTES

Los antecedentes normativos y jurisprudenciales pueden ser revisados en los Anexos I y II.

III. PROPUESTAS

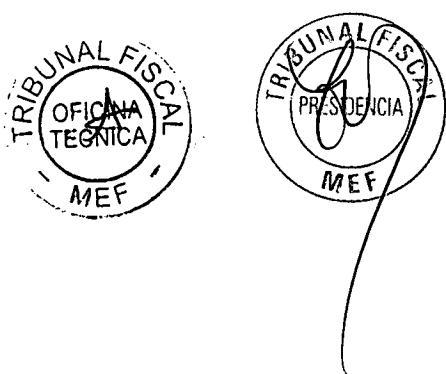
3.1 MARCO NORMATIVO

De acuerdo con el artículo 61° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF⁵, la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la resolución de determinación, orden de pago o resolución de multa.

A su vez, el artículo 62° del citado código, modificado por Decreto Legislativo N° 953, dispone que la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo con lo establecido por el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar del mismo

⁴ Cabe precisar que conforme con el Acuerdo contenido en el Acta de Sala Plena N° 2002-10 de 17 de setiembre de 2002, "Tratándose de los vocales, la única restricción para someter un tema a Sala Plena es que éste se encuentre vinculado a un determinado expediente".

⁵ Cabe indicar que en el expediente que motiva el tema se Sala Plena, se fiscalizó el Impuesto General a las Ventas de noviembre de 2007 a octubre de 2008.



código⁶, siendo que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

Para tal efecto, el numeral 1 de dicho artículo indica que la Administración puede exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los mismos que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes, o documentación relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en el supuesto de deudores tributarios que de acuerdo a las normas legales no se encuentren obligados a llevar contabilidad, así como documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias.

Por su parte, el numeral 5 del artículo 87° del referido código, modificado por Decreto Legislativo N° 953, prevé que los administrados se encuentran obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realiza la Administración y en especial, deben permitir el control efectuado por ésta, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas.

Sobre el procedimiento de fiscalización, la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 981⁷, que modificó el Código Tributario, estableció que las normas reglamentarias y complementarias que regulen dicho procedimiento se aprobarían mediante decreto supremo en un plazo de sesenta días hábiles.

Así, se aprobó el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, mediante Decreto Supremo N° 085-2007-EF, publicado el 29 de junio de 2007.

En cuanto a los documentos emitidos por la Administración en dicho procedimiento, el artículo 2° del citado reglamento dispone que durante el procedimiento de fiscalización la SUNAT emitirá, entre otros, cartas, requerimientos, resultados del requerimiento y actas.

Al respecto, señala que mediante el requerimiento se solicita al sujeto fiscalizado, la exhibición y/o presentación de informes, análisis, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos y/o información, relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o para fiscalizar y que será utilizado para:

- a) Solicitar la sustentación legal y/o documentaria respecto de las observaciones e infracciones imputadas durante el transcurso del procedimiento de fiscalización; o

⁶ Según el cual, en los casos en que la Administración Tributaria se encuentra facultada para actuar discrecionalmente optará por la decisión administrativa que considere más conveniente para el interés público, dentro del marco que establece la ley.

⁷ Publicado el 15 de marzo de 2007.



- b) Comunicar, de ser el caso, las conclusiones del procedimiento de fiscalización indicando las observaciones formuladas e infracciones detectadas en éste, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 75° del Código Tributario.

Se precisa que el requerimiento, además de lo establecido por el artículo 2° del citado reglamento, deberá indicar el lugar y la fecha en que el sujeto fiscalizado debe cumplir con dicha obligación.

De otro lado, el artículo 6° del anotado reglamento señala que el resultado del requerimiento es el documento mediante el cual se comunica al sujeto fiscalizado el cumplimiento o incumplimiento de lo solicitado en el requerimiento. A ello se agrega que también puede utilizarse para notificarle los resultados de la evaluación efectuada a los descargos que hubiera presentado respecto de las observaciones formuladas e infracciones imputadas durante el transcurso del procedimiento de fiscalización. Asimismo, prevé que este documento se utilizará para detallar si, cumplido el plazo otorgado por la SUNAT de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75° del Código Tributario, el sujeto fiscalizado presentó o no sus observaciones debidamente sustentadas, así como para consignar la evaluación efectuada por el agente fiscalizador de éstas.

En relación al cierre de los requerimientos, el artículo 8° del anotado reglamento dispone lo siguiente:

"El Requerimiento es cerrado cuando el Agente Fiscalizador elabora el resultado del mismo, conforme a lo siguiente:

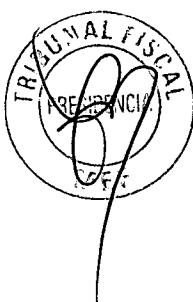
a) *Tratándose del primer Requerimiento, el cierre se efectuará en la fecha consignada en dicho Requerimiento para cumplir con la exhibición y/o presentación. De haber una prórroga, el cierre del Requerimiento se efectuará en la nueva fecha otorgada. Si el Sujeto Fiscalizado no exhibe y/o no presenta la totalidad de lo requerido, se podrá reiterar la exhibición y/o presentación mediante un nuevo Requerimiento.*

Si el día señalado para la exhibición y/o presentación el Agente Fiscalizador no asiste al lugar fijado para ello, se entenderá, en dicho día, iniciado el plazo a que se refiere el artículo 62-A del Código Tributario, siempre que el Sujeto Fiscalizado exhiba y/o presente la totalidad de lo requerido en la nueva fecha que la SUNAT le comunique mediante Carta. En esta última fecha, se deberá realizar el cierre del Requerimiento.

b) En los demás Requerimientos, se procederá al cierre vencido el plazo consignado en el Requerimiento o, la nueva fecha otorgada en caso de una prórroga; y, culminada la evaluación de los descargos del Sujeto Fiscalizado a las observaciones imputadas en el Requerimiento.

De no exhibirse y/o no presentarse la totalidad de lo requerido en la fecha en que el Sujeto Fiscalizado debe cumplir con lo solicitado se procederá, en dicha fecha, a efectuar el cierre del Requerimiento".

En este marco normativo se analizará el alcance del segundo párrafo del inciso b) del anotado artículo 8° cuando el administrado presenta parcialmente la documentación o información requerida, a efecto de determinar la fecha en la que el requerimiento debe ser cerrado.



3.2 PROPUESTA 1

DESCRIPCIÓN

En el caso del segundo y demás requerimientos de fiscalización, si el sujeto fiscalizado presenta y/o exhibe parcialmente lo solicitado, el cierre del requerimiento se efectuará una vez culminada la evaluación de la documentación o información presentada.

FUNDAMENTO⁸

Para tal efecto, debe considerarse la naturaleza y fines del procedimiento de fiscalización así como los principios que le resultan aplicables.

El artículo I del citado reglamento de fiscalización define al procedimiento de fiscalización como al procedimiento mediante el cual la SUNAT comprueba la correcta determinación de la obligación tributaria incluyendo la obligación tributaria aduanera así como el cumplimiento de las obligaciones formales relacionadas a ellas y que culmina con la notificación de la resolución de determinación y de ser el caso, de las resoluciones de multa que correspondan por las infracciones que se detecten en el referido procedimiento.

Cabe indicar que en diversas resoluciones de este Tribunal, como la N° 10907-5-2008⁹, se ha señalado que el procedimiento de fiscalización se presenta como una ordenación de actuaciones procedimentales conducentes a la emisión de actos finales o resoluciones mediante los cuales la Administración Tributaria determinará la situación tributaria de un contribuyente, teniendo cada acto final o procedural carácter independiente, y pudiendo este último, a su vez, originarse en un sub procedimiento específico.

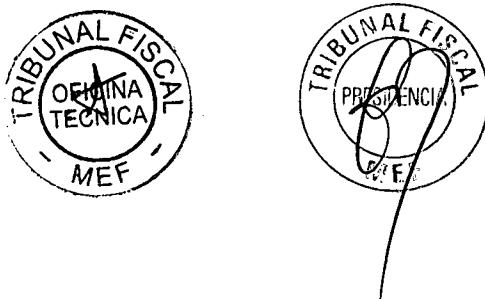
En tal sentido, el procedimiento de fiscalización es un procedimiento administrativo que tiene por finalidad establecer si los administrados han determinado correctamente sus obligaciones tributarias y si vienen cumpliendo sus obligaciones formales relacionadas con ellas.

Conforme con dicha naturaleza y fin, en el transcurso del procedimiento de fiscalización la Administración requiere al sujeto fiscalizado que presente y/o exhiba determinada documentación o información a efecto de su revisión, con el fin de establecer el correcto cumplimiento de las obligaciones del administrado. Es por tal motivo que el último párrafo del artículo 4º del citado reglamento dispone que la información o documentación exhibida y/o presentada por el sujeto fiscalizado, en cumplimiento de lo solicitado en el requerimiento, se mantendrá a disposición del agente fiscalizador hasta la culminación de su evaluación.

En tal sentido, la información o documentación es requerida al administrado con un propósito, esto es, su evaluación a fin de establecerse el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y formales, siendo que dicha evaluación no solo garantiza el cumplimiento de la finalidad del procedimiento de fiscalización, sino que éste se realice respetando el debido

⁸ Forma parte del fundamento el punto 3.1 precedente "Marco Normativo".

⁹ Así también, véase las RTF N° 18713-5-2011, 18708-8-2012, 04524-1-2014, 00980-10-2015, 03152-4-2015, 00558-3-2016, entre otras.



procedimiento. En efecto, el derecho de defensa del administrado implica que la Administración sustente sus observaciones o reparos, lo que se hace a partir de la evaluación de lo presentado por el administrado.

Al respecto, conforme con la Norma IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444¹⁰, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Por consiguiente, se aprecia, por un lado, que la finalidad del procedimiento de fiscalización se alcanza mediante la evaluación de lo presentado por el administrado, puesto que así podrá determinarse si ha cumplido correctamente sus obligaciones, mientras que por otro, dicha evaluación está relacionada con el ejercicio del derecho de defensa del administrado.

Tomando en cuenta lo señalado, se considera que cuando el segundo párrafo del anotado inciso b) del artículo 8º dispone que “*De no exhibirse y/o no presentarse la totalidad de lo requerido en la fecha en que el Sujeto Fiscalizado debe cumplir con lo solicitado se procederá, en dicha fecha, a efectuar el cierre del Requerimiento*”, sólo hace referencia a aquellos casos en los que el sujeto fiscalizado no presenta documentación o información alguna puesto que en dicho caso no hay documentación o información a evaluar.

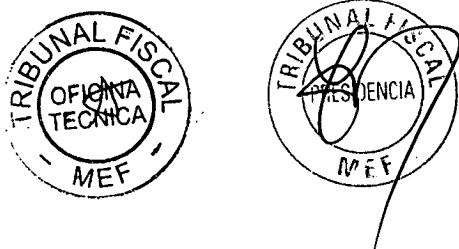
En cambio, si se presentase parcialmente la documentación o información requerida, la Administración procederá a evaluarla a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones del administrado y en tal sentido, el cierre del requerimiento se producirá cuando ello culmine¹¹.

Ello se sustenta en el artículo 6º del citado reglamento, según el cual, el resultado del requerimiento es el documento mediante el cual se comunica el cumplimiento o incumplimiento de lo solicitado en el requerimiento, el que también puede utilizarse para notificar los resultados de la evaluación efectuada a los descargos que hubiera presentado el sujeto fiscalizado respecto de las observaciones formuladas e infracciones imputadas durante el transcurso del procedimiento de fiscalización, lo que únicamente puede efectuarse si previamente la Administración evalúa la documentación e información presentada en cumplimiento de lo requerido, aunque sea parcialmente.

Lo interpretado es concordante con lo previsto por el primer párrafo del mismo inciso b), conforme con el cual, “*En los demás Requerimientos, se procederá al cierre vencido el plazo consignado en el Requerimiento o, la nueva fecha otorgada en caso de una prórroga; y, culminada la evaluación*

¹⁰ Aplicable supletoriamente, conforme con la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, conforme con la cual, “*En lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho*”. El Texto Único Ordenado de dicha Ley se aprobó mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017.

¹¹ Cabe señalar que ello es aplicable en el caso de requerimientos mediante los que se reitere lo solicitado en el primer requerimiento. En efecto, dicho requerimiento reiterativo no puede ser considerado como aquel regulado en el inciso a) del artículo 8º del reglamento, al tratarse de un requerimiento posterior al primero.



de los descargos del Sujeto Fiscalizado a las observaciones imputadas en el Requerimiento". Por consiguiente, conforme con dicha norma, en el caso de estos requerimientos, el cierre se produce vencido el plazo otorgado y culminada la evaluación que debe efectuar la Administración.

Sobre el particular, considerando la finalidad del procedimiento de fiscalización y a partir de una lectura conjunta de las normas citadas, se interpreta que dichas normas tienen por finalidad que el cierre del requerimiento se produzca culminada la evaluación correspondiente, de haberse presentado documentación o información puesto que solo así se podrían efectuar observaciones y analizar descargos.

Lo señalado sobre el alcance del segundo párrafo del inciso b) del artículo 8°, en el sentido que será cerrado en la fecha indicada en el requerimiento solamente cuando el administrado no presente documentación o información alguna (puesto que en dicho caso no hay documentación o información a evaluar), observa la misma lógica que el citado reglamento prevé en el caso del cierre del requerimiento emitido en virtud del artículo 75° del Código Tributario. En efecto, según el artículo 9° del anotado reglamento¹², dicho requerimiento será cerrado una vez culminada la evaluación de los descargos que hubiera presentado el sujeto fiscalizado en el plazo señalado para su presentación o una vez vencido dicho plazo, cuando no presente documentación alguna.

Por otro lado, se aprecia que una interpretación literal de la norma analizada, conforme con la cual, ante el cumplimiento parcial de lo requerido, debe procederse al cierre en la fecha señalada en el requerimiento, podría significar que la Administración tenga que proceder a dicho cierre antes de poder efectuar la evaluación correspondiente, siendo que en determinados casos, no podría determinarse a ciencia cierta si la documentación o información requerida ha sido presentada en forma completa (por ejemplo, cuando ésta es voluminosa), lo que no solo afecta la labor de fiscalización de la Administración sino también el derecho de defensa del administrado, quien tiene derecho a que se evalúe lo presentado.

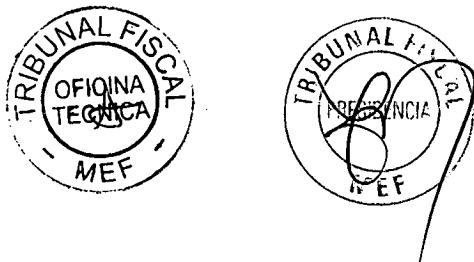
En tal sentido, la referida interpretación implicaría no solo las consecuencias señaladas sino también la declaración de nulidad del cierre del requerimiento que no se efectuó en la fecha correspondiente y la de todos los actos posteriores que tengan vinculación con éste¹³, puesto que se consideraría que se ha prescindido del procedimiento establecido.

Por tanto, de una lectura conjunta de las normas, y considerando la naturaleza y fines del procedimiento de fiscalización, se considera que el cierre del segundo y posteriores requerimientos no debe producirse necesariamente en la fecha fijada en el requerimiento, sino que ello se encuentra supeditado a si el sujeto fiscalizado no exhibe y/o entrega documentación o información alguna, puesto que de presentar o exhibir parcialmente lo solicitado, deberá analizarse o evaluarse lo presentado, tras lo cual, se debe cerrar el requerimiento elaborando su resultado, a fin de salvaguardar los derechos del administrado.

A mayor abundamiento, debe tenerse en consideración que lo expuesto guarda concordancia con lo regulado por el artículo 5° del citado reglamento, que establece que mediante acta se dejará

¹² Modificado por Decreto Supremo N° 049-2016-EF, publicado el 20 de marzo de 2016.

¹³ En aplicación del artículo 13° de la Ley N° 27444.



constancia de los hechos constatados en el procedimiento de fiscalización excepto de aquellos que deban constar en el resultado del requerimiento.

En efecto la Administración Tributaria está facultada para dejar constancia mediante acta de los hechos constatados en el procedimiento de fiscalización, entre otros, de la documentación e información presentada y/o exhibida, que ha sido solicitada a partir del segundo requerimiento en adelante, con la finalidad de dejar constancia de que se cumplió con ponerla a disposición en la fecha fijada para ello, siendo ello así, el cierre del citado requerimiento puede efectuarse en una fecha posterior, una vez culminada la evaluación de dicha documentación o información¹⁴.

Por lo tanto, se concluye que en el caso del segundo y demás requerimientos de fiscalización, si el sujeto fiscalizado presenta y/o exhibe parcialmente lo solicitado, el cierre del requerimiento se efectuará una vez culminada la evaluación de la documentación o información presentada.

3.2 PROPUESTA 2

DESCRIPCIÓN

En el caso del segundo y demás requerimientos de fiscalización, si el sujeto fiscalizado presenta y/o exhibe parcialmente lo solicitado, el cierre del requerimiento se efectuará en la fecha fijada en aquél.

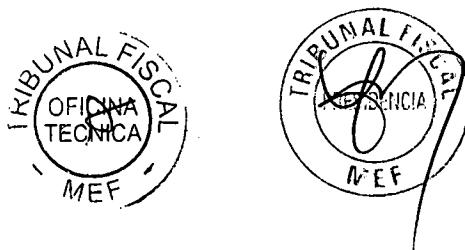
FUNDAMENTO¹⁵

Para tal efecto, debe considerarse la naturaleza y fines del procedimiento de fiscalización así como los principios que resultan aplicables a dicho procedimiento.

El artículo I del citado reglamento de fiscalización define al procedimiento de fiscalización como al procedimiento mediante el cual la SUNAT comprueba la correcta determinación de la obligación tributaria incluyendo la obligación tributaria aduanera así como el cumplimiento de las obligaciones formales relacionadas a ellas y que culmina con la notificación de la resolución de determinación y de ser el caso, de las resoluciones de multa que correspondan por las infracciones que se detecten en el referido procedimiento.

¹⁴ Así, por ejemplo, en el caso de la RTF N° 13865-1-2014 se señaló que: "Que con Requerimiento N° (...) la Administración solicitó a la recurrente diversa documentación con relación a sus operaciones de compra y venta correspondientes a los períodos fiscalizados, señalándose que debía cumplir lo solicitado el 27 de setiembre de 2013 a las 14:30 horas". Asimismo, se indicó que: "Que según Acta de Presencia N° (...), la verificación de lo solicitado se llevó a cabo en la fecha señalada (...), dejando constancia el auditor de la Administración que la recurrente proporcionó la documentación requerida, la que se encontraría sujeta a evaluación, concluyéndose la diligencia a las 16:18 horas". A ello se agregó que: "...en el resultado del Requerimiento N° (...), cerrado y notificado el 15 de octubre de 2013 (...), la Administración dejó constancia que la recurrente había cumplido con proporcionar la totalidad de la documentación que le había sido solicitada con el mencionado requerimiento". En tal sentido, se concluyó que "...el cierre del requerimiento en una fecha posterior a la verificación efectuada se encuentra arreglado a lo dispuesto por el artículo 8º del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, por lo que la nulidad que invoca la recurrente sustentada en las circunstancias señaladas no resulta amparable".

¹⁵ Forma parte del fundamento el punto 3.1 precedente "Marco Normativo".



Cabe indicar que en diversas resoluciones de este Tribunal, como la N° 10907-5-2008¹⁶, se ha señalado que el procedimiento de fiscalización se presenta como una ordenación de actuaciones procedimentales conducentes a la emisión de actos finales o resoluciones mediante los cuales la Administración Tributaria determinará la situación tributaria de un contribuyente, teniendo cada acto final o procedural carácter independiente, y pudiendo este último, a su vez, originarse en un sub procedimiento específico.

En tal sentido, el procedimiento de fiscalización es un procedimiento administrativo que tiene por finalidad establecer si los administrados han determinado correctamente sus obligaciones tributarias y si vienen cumpliendo sus obligaciones formales relacionadas con ellas.

Conforme con dicha naturaleza y fin, en el transcurso del procedimiento de fiscalización la Administración requiere al sujeto fiscalizado que presente y/o exhiba determinada documentación o información a efecto de su revisión, con el fin de establecer el correcto cumplimiento de las obligaciones del administrado. Es por tal motivo que el último párrafo del artículo 4º del citado reglamento dispone que la información o documentación exhibida y/o presentada por el sujeto fiscalizado, en cumplimiento de lo solicitado en el requerimiento, se mantendrá a disposición del agente fiscalizador hasta la culminación de su evaluación.

En tal sentido, la información o documentación es requerida al administrado con un propósito, esto es, su evaluación a fin de establecerse el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y formales, siendo que dicha evaluación no solo garantiza el cumplimiento de la finalidad del procedimiento de fiscalización, sino que éste se realice respetando el debido procedimiento.

Por consiguiente, la finalidad del procedimiento de fiscalización se alcanza mediante la evaluación de lo presentado por el administrado, puesto que así podrá determinarse si ha cumplido correctamente sus obligaciones.

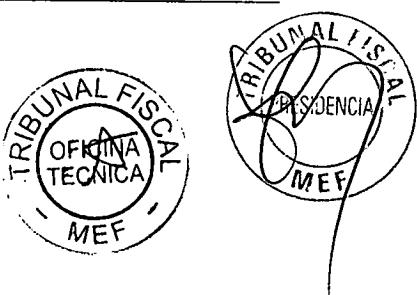
Ahora bien, en el caso de los requerimientos distintos al primero, esto es, los demás requerimientos, el segundo párrafo del anotado inciso b) del artículo 8º dispone que: *"De no exhibirse y/o no presentarse la totalidad de lo requerido en la fecha en que el Sujeto Fiscalizado debe cumplir con lo solicitado se procederá, en dicha fecha, a efectuar el cierre del Requerimiento".*

Sobre el particular, debe considerarse que "totalidad" significa calidad de total, todo (cosa íntegra), conjunto de todas las cosas o personas que forman una clase o especie¹⁷.

En tal sentido, el segundo párrafo del inciso b) materia de análisis resulta de aplicación no solo al caso en el que el administrado no presenta o exhibe documentación o información alguna sino también cuando presenta o exhibe en forma parcial lo requerido puesto que en ambos casos no se

¹⁶ Así también, véase las RTF N° 18713-5-2011, 18708-8-2012, 04524-1-2014, 00980-10-2015, 03152-4-2015, 00558-3-2016, entre otras.

¹⁷ En este sentido, véase el Diccionario de la Real Academia Española. Puede consultarse en: <http://dle.rae.es/?id=aA4XGDE>



ha presentado la "totalidad" de lo solicitado por la Administración, esto es, el total, todo o íntegro de lo que formaba parte del requerimiento.

Distinto es el caso cuando el administrado cumple con presentar y/o exhibir la totalidad de lo requerido, y la Administración de la evaluación de la documentación presentada por aquél concluye que lo presentado y/o exhibido no desvirtúa las observaciones efectuadas en el requerimiento, siendo que en este caso el cierre del requerimiento deberá efectuarse cuando la Administración culmine la evaluación.

Cabe indicar que en el supuesto analizado, la obligación de efectuar el cierre del requerimiento en la fecha indicada en el requerimiento no afecta la facultad de fiscalización ni a la finalidad del procedimiento puesto que ello no impide a la Administración formular otro requerimiento mediante el que se reitere la presentación o exhibición de lo faltante.

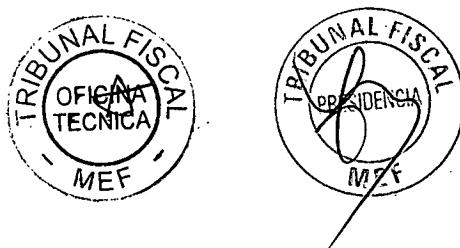
De otro lado, lo expuesto tampoco implica afectación alguna a los derechos de los administrados puesto que mientras se cumplen los requisitos del requerimiento establecidos por la norma y se brinde el plazo correspondiente, es responsabilidad del administrado cumplir lo solicitado en la fecha prevista, teniendo además éste la posibilidad de solicitar una prórroga en caso que considere que el tiempo brindado para cumplir no es suficiente.

En cuanto a la evaluación de lo presentado o exhibido por el administrado, nada impide a la Administración cerrar el requerimiento, indicándose en dicho momento que se presentó parcialmente lo solicitado para proceder a evaluarlo posteriormente, siendo que conforme con el artículo 4º del citado reglamento, la documentación e información presentada se mantendrá a disposición del agente fiscalizador hasta la culminación de su evaluación. En tal sentido, luego de ello, es posible que la Administración emita un nuevo requerimiento comunicando las observaciones encontradas y solicitando el descargo correspondiente, por lo que el cierre de este último requerimiento se producirá luego de la evaluación de dichos descargos (lo que incluye examinar la documentación o información que sustente lo indicado por el administrado).

Como se aprecia, tal proceder, además de cumplir lo establecido por la norma en relación con los cierres de requerimientos en forma precisa, es concordante con la naturaleza y fin del procedimiento de fiscalización y no implica vulneración alguna de los derechos de los administrados, siendo que, por el contrario, interpretar literalmente la norma materia de análisis implica seguir estrictamente el procedimiento establecido, asegurar el cumplimiento de los fines del procedimiento de fiscalización y salvaguardar los derechos de los administrados.

Por consiguiente, si en el caso del segundo o demás requerimientos el administrado presenta o exhibe parcialmente lo solicitado por la Administración, se debe cerrar el requerimiento en la fecha prevista en éste (o en la fecha en la que culmine la prórroga, de haberse otorgado), caso contrario, al infringirse el procedimiento legalmente establecido, se incurrirá en la causal de nulidad prevista por el numeral 2) del artículo 109º del Código Tributario, vicio que afectará al cierre del requerimiento y a los actos posteriores vinculados a éste¹⁸.

¹⁸ En aplicación del artículo 13º de la Ley N° 27444.



Por lo tanto, se concluye que en el caso del segundo y demás requerimientos de fiscalización, si el sujeto fiscalizado presenta y/o exhibe parcialmente lo solicitado, el cierre del requerimiento se efectuará en la fecha fijada en aquél.

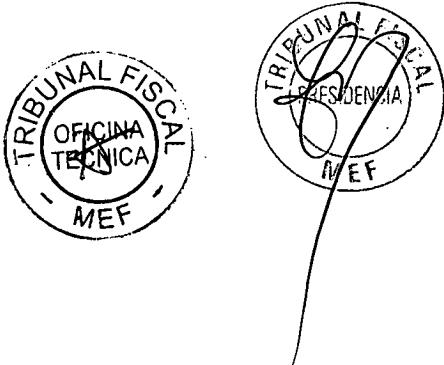
IV. PROPUESTAS A VOTAR

PROPUESTA 1

En el caso del segundo y demás requerimientos de fiscalización, si el sujeto fiscalizado presenta y/o exhibe parcialmente lo solicitado, el cierre del requerimiento se efectuará una vez culminada la evaluación de la documentación o información presentada.

PROPUESTA 2

En el caso del segundo y demás requerimientos de fiscalización, si el sujeto fiscalizado presenta y/o exhibe parcialmente lo solicitado, el cierre del requerimiento se efectuará en la fecha fijada en aquél.



ANEXO I
ANTECEDENTES NORMATIVOS

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF Y NORMAS MODIFICATORIAS.

Artículo 61°.- FISCALIZACION O VERIFICACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA EFECTUADA POR EL DEUDOR TRIBUTARIO

"La determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la Resolución de Determinación, Orden de Pago o Resolución de Multa".

Artículo 62°.- FACULTAD DE FISCALIZACION

"La facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar.

El ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios. Para tal efecto, dispone de las siguientes facultades discretionales:

1. Exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de:

a) Sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los mismos que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes.

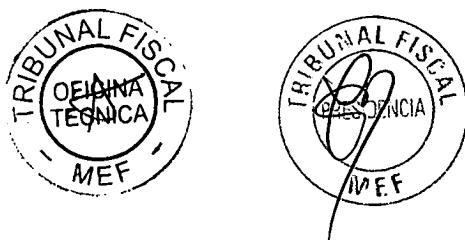
b) Su documentación relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en el supuesto de deudores tributarios que de acuerdo a las normas legales no se encuentren obligados a llevar contabilidad.

c) Sus documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias...".

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DE LA SUNAT, DECRETO SUPREMO N° 085-2007-EF.

Artículo I.- Definiciones

"d) Procedimiento de Fiscalización: Al procedimiento mediante el cual la SUNAT comprueba la correcta determinación de la obligación tributaria incluyendo la obligación tributaria aduanera así como el cumplimiento de las obligaciones formales relacionadas a ellas y que culmina con la



notificación de la Resolución de Determinación y de ser el caso, de las Resoluciones de Multa que correspondan por las infracciones que se detecten en el referido procedimiento. No se encuentran comprendidas las actuaciones de la SUNAT dirigidas únicamente al control del cumplimiento de obligaciones formales, las acciones inductivas, las solicitudes de información a personas distintas al Sujeto Fiscalizado, los cruces de información, las actuaciones a que se refiere el artículo 78 del Código Tributario y el control que se realiza antes y durante el despacho de mercancías".

Artículo 2º.- DE LA DOCUMENTACIÓN

"Durante el Procedimiento de Fiscalización la SUNAT emitirá, entre otros, Cartas, Requerimientos, Resultados del Requerimiento y Actas....".

Artículo 4º.- DEL REQUERIMIENTO

"Mediante el Requerimiento se solicita al Sujeto Fiscalizado, la exhibición y/o presentación de informes, análisis, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos y/o información, relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o para fiscalizar inafectaciones, exoneraciones o beneficios tributarios. También, será utilizado para:

- a) Solicitar la sustentación legal y/o documentaria respecto de las observaciones e infracciones imputadas durante el transcurso del Procedimiento de Fiscalización; o,
- b) Comunicar, de ser el caso, las conclusiones del Procedimiento de Fiscalización indicando las observaciones formuladas e infracciones detectadas en éste, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 del Código Tributario.

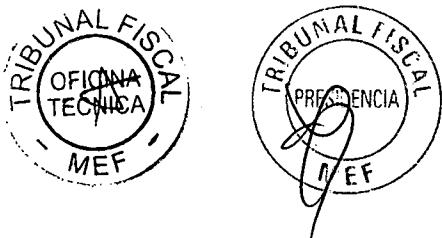
El Requerimiento, además de lo establecido en el artículo 2, deberá indicar el lugar y la fecha en que el Sujeto Fiscalizado debe cumplir con dicha obligación.

La información y/o documentación exhibida y/o presentada por el Sujeto Fiscalizado, en cumplimiento de lo solicitado en el Requerimiento, se mantendrá a disposición del Agente Fiscalizador hasta la culminación de su evaluación".

Artículo 5.- DE LAS ACTAS

"Mediante Actas, el Agente Fiscalizador dejará constancia de la solicitud a que se refiere el artículo 7 y de su evaluación así como de los hechos constatados en el Procedimiento de Fiscalización excepto de aquellos que deban constar en el resultado del Requerimiento.

Las Actas no pierden su carácter de documento público ni se invalida su contenido, aún cuando presenten observaciones, añadiduras, aclaraciones o inscripciones de cualquier tipo, o cuando el Sujeto Fiscalizado manifieste su negativa y/u omita suscribirla o se niegue a recibirla. Lo dispuesto en el presente párrafo es aplicable, en lo pertinente, a los demás documentos referidos en el artículo 2".



Artículo 6.- DEL RESULTADO DEL REQUERIMIENTO

"Es el documento mediante el cual se comunica al Sujeto Fiscalizado el cumplimiento o incumplimiento de lo solicitado en el Requerimiento. También puede utilizarse para notificarle los resultados de la evaluación efectuada a los descargos que hubiera presentado respecto de las observaciones formuladas e infracciones imputadas durante el transcurso del Procedimiento de Fiscalización.

Asimismo, este documento se utilizará para detallar si, cumplido el plazo otorgado por la SUNAT de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 del Código Tributario, el Sujeto Fiscalizado presentó o no sus observaciones debidamente sustentadas, así como para consignar la evaluación efectuada por el Agente Fiscalizador de éstas".

Artículo 8º.- DEL CIERRE DEL REQUERIMIENTO

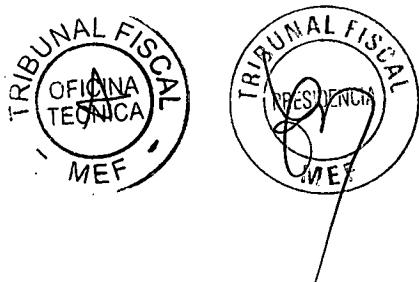
"El Requerimiento es cerrado cuando el Agente Fiscalizador elabora el resultado del mismo, conforme a lo siguiente:

a) Tratándose del primer Requerimiento, el cierre se efectuará en la fecha consignada en dicho Requerimiento para cumplir con la exhibición y/o presentación. De haber una prórroga, el cierre del Requerimiento se efectuará en la nueva fecha otorgada. Si el Sujeto Fiscalizado no exhibe y/o no presenta la totalidad de lo requerido, se podrá reiterar la exhibición y/o presentación mediante un nuevo Requerimiento.

Si el día señalado para la exhibición y/o presentación el Agente Fiscalizador no asiste al lugar fijado para ello, se entenderá, en dicho día, iniciado el plazo a que se refiere el artículo 62-A del Código Tributario, siempre que el Sujeto Fiscalizado exhiba y/o presente la totalidad de lo requerido en la nueva fecha que la SUNAT le comunique mediante Carta. En esta última fecha, se deberá realizar el cierre del Requerimiento. ()*

b) En los demás Requerimientos, se procederá al cierre vencido el plazo consignado en el Requerimiento o, la nueva fecha otorgada en caso de una prórroga; y, culminada la evaluación de los descargos del Sujeto Fiscalizado a las observaciones imputadas en el Requerimiento.

De no exhibirse y/o no presentarse la totalidad de lo requerido en la fecha en que el Sujeto Fiscalizado debe cumplir con lo solicitado se procederá, en dicha fecha, a efectuar el cierre del Requerimiento".



ANEXO II

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL (RTF) EN LAS QUE SE CONSIDERA QUE EL REQUERIMIENTO PUEDE CERRARSE CONCLUIDA LA EVALUACIÓN DE LO PRESENTADO POR EL ADMINISTRADO

RTF N° 08103-11-2013 (17.05.2013)

"Que mediante escrito ampliatorio presentado el 9 de mayo de 2013, la recurrente sostiene que los cierres de los Requerimientos N° 0522090000277, N° 0522090000464, N° 0522090000529, N° 0522090000712 y N° 0522090000801 son nulos, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 108º del Código Tributario, pues, en unos casos, no consignan la fecha de cierre y, en otros, consignan una fecha de cierre distinta a la programada, lo que contraviene lo señalado en el inciso b) del artículo 8º del Decreto Supremo N° 085-2007-EF.

Que en el presente caso, se tiene que como resultado de la fiscalización iniciada a la recurrente con Cartas de Presentación N° 080053218720-01 y N° 080051203100-01 y Requerimientos N° 0522080001144 y N° 0521080000055, (...), la Administración emitió las Resoluciones de Determinación N° (...), giradas por Impuesto General a las Ventas de enero de 2006 a diciembre de 2007, Impuesto a la Renta de los ejercicios 2006 y 2007, dividendos presuntos para el Impuesto a la Renta de 2006 y enero a diciembre de 2007 y pagos a cuenta del mencionado tributo de enero a julio de 2006 y enero a diciembre de 2007; y, emitió las Resoluciones de Multa N° (...) al haber detectado la comisión de las infracciones tipificadas en el inciso 1 del numeral 12.2 del artículo 12º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940, en el numeral 2 del artículo 175º y numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario. (...)

Que el inciso b) del artículo 8º del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2007-EF, dispone que el requerimiento es cerrado cuando el agente fiscalizador elabora el resultado del mismo, siendo que en los requerimientos distintos al primero se procederá al cierre vencido el plazo consignado en el requerimiento o la nueva fecha otorgada en caso de una prórroga y, culminada la evaluación de los descargos del sujeto fiscalizado a las observaciones imputadas en el requerimiento, precisándose que de no exhibirse y/o no presentarse la totalidad de lo requerido en la fecha en que el sujeto fiscalizado deba cumplir con lo solicitado, se procederá, en esa fecha, a efectuar el cierre del requerimiento.

Que respecto a la nulidad deducida por la recurrente respecto a los cierres de requerimientos, cabe indicar que el hecho que tales cierres se hayan efectuado en fecha posterior a la señalada como tal para la presentación de la documentación solicitada, no acarrea su nulidad pues, según la norma antes glosada, el cierre debe producirse vencido dicho plazo y culminada la evaluación de los descargos formulados por el sujeto fiscalizado, resultando razonable que por la cantidad de aspectos cuya sustentación se solicitaba así como por el volumen de documentación presentada, la evaluación de los mismos no pudiera efectuarse en el mismo día señalado para cierre sino que ésta se difiera para días posteriores, como ha ocurrido en el caso de autos.



Que en tal sentido, al haberse verificado que los argumentos formulados por la recurrente para cuestionar la validez de los valores impugnados así como de los requerimientos emitidos, carecen de sustento, corresponde analizar la procedencia de los reparos efectuados y de las infracciones imputadas (...)

Que mediante el punto 1 del Requerimiento Nº 0522090000464, punto 3 del Requerimiento Nº 0522090000529 y punto 1 del Requerimiento Nº 0522090000549, (...), la Administración solicitó a la recurrente que exhibiera las constancias de detacción del Sistema de Pago de Obligaciones Tributaria con el Gobierno Central – SPOT, vinculadas a las ventas de azúcar y alcohol así como al servicio de alquiler de inmuebles, consignados en los comprobantes de pago, emitidos en los meses de enero a noviembre de 2006 y enero y marzo a diciembre de 2007, que se detallan en los Anexos Nº 1 y Nº 3 a tales requerimientos, que obran a fojas 2966, 3472 y 3507 a 3509.

Que en los resultados de los citados requerimientos y adendas a los resultados de tales requerimientos, de fojas 2965, 3012 y 3500, la Administración dejó constancia que la recurrente sustentó parte de las operaciones observadas, por lo que al no haber cumplido con acreditar el depósito de las detacciones por la venta de los bienes y prestación de servicios detallados en los Anexos Nº 1 y 2 a las adendas y resultados de requerimientos señalados, a fojas 2964, 3009 y 3499, consideró configurada la infracción del numeral 1 del inciso 12.2 del artículo 12º del Decreto Legislativo Nº 940.

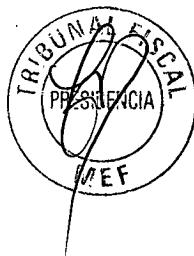
Que por otro lado, las Resoluciones de Multa Nº 054-002-0025358 a Nº 054-002-0025380, fueron emitidas por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del numeral 12.2 del artículo 12º del Decreto Legislativo Nº 940, es decir, por incumplir con efectuar el íntegro del depósito a que se refiere el sistema, en su calidad de clientes, en el momento establecido.

Que mediante el punto 1 del Requerimiento Nº 0522090000529, a foja 3480, la Administración solicitó a la recurrente que presentara la constancia de depósito de la detacción efectuada según lo establecido por Decreto Legislativo Nº 940, respecto de la adquisición de caña de azúcar, madera así como por la contratación de servicios de alquiler, servicios jurídicos, servicio de escolta, asesoría comunicacional, rembolso de gastos, servicios de vigilancia, servicios de transporte y servicios de corte de caña de azúcar, consignados en los comprobantes de pago detallados en el Anexo Nº 1 a dicho requerimiento, a fojas 3475 a 3476.

Que en el resultado y adenda al resultado del mencionado requerimiento, a fojas 3012 y 3468, la Administración dejó constancia que la recurrente exhibió las constancias de detacción solicitadas que sustentaban parte de las observaciones realizadas, por lo que al no haber cumplido con acreditar el depósito de las detacciones por la adquisición de bienes y contratación de los servicios detallados en el Anexo Nº 1 a la mencionada adenda, de fojas 3010 y 3011, consideró configurada la infracción del numeral 1 del inciso 12.2 del artículo 12º del Decreto Legislativo Nº 940".

RTF Nº 00613-4-2017 (20.01.2017)

"Que asimismo, el inciso b) del artículo 8º del citado reglamento dispone que el requerimiento es cerrado cuando el agente fiscalizador elabora el resultado del mismo, siendo que en los requerimientos distintos al primero se procederá al cierre vencido el plazo consignado en el requerimiento o la nueva fecha otorgada en caso de una prórroga y, culminada la evaluación de los descargos del sujeto fiscalizado a las observaciones imputadas en el requerimiento,



precisándose que de no exhibirse y/o no presentarse la totalidad de lo requerido en la fecha en que el sujeto fiscalizado debe cumplir con lo solicitado, se procederá, en esa fecha, a efectuar el cierre del requerimiento. (...)

Que mediante Requerimiento N° (...), se aprecia que la Administración solicitó a la recurrente la presentación y exhibición de documentación adicional a la requerida mediante Requerimiento N° (...), la misma que debía ser presentada en el domicilio fijado por la recurrente en el escrito presentado por ella el 13 de enero de 2015¹⁹ a las 9:30 horas del décimo día hábil contado a partir de que surta efecto tal requerimiento, esto es, el 14 de enero de 2015.

Que del Resultado del Requerimiento N° (...), se aprecia que fue cerrado y notificado el 22 de enero de 2015 en el domicilio fiscal de la recurrente mediante acuse de recibo de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario, dejándose constancia que la recurrente cumplió con presentar parcialmente lo requerido; en ese sentido, dicho requerimiento fue cerrado una vez culminada la evaluación de la documentación presentada así como de los descargos de la recurrente a las observaciones imputadas, con lo cual el presente cierre de requerimiento se realizó de acuerdo a ley (...)

Que en consecuencia, los requerimientos cursados en la instancia de fiscalización fueron cerrados de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 8º del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual los mismos no adolecen de causal de nulidad, como tampoco la fiscalización efectuada, la cual se llevó con arreglo a ley, por lo que carece de asidero lo alegado en sentido contrario por la recurrente, no resultando de aplicación al caso de autos las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 06604-2-2012 y 07860-3-2014, al versar sobre supuesto en los cuales el contribuyente no exhibió la totalidad de la documentación solicitada".

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL (RTF) EN LAS QUE SE SEÑALA QUE EL CIERRE DEL REQUERIMIENTO DEBE EFECTUARSE EN LA FECHA SEÑALADA EN ÉSTE.

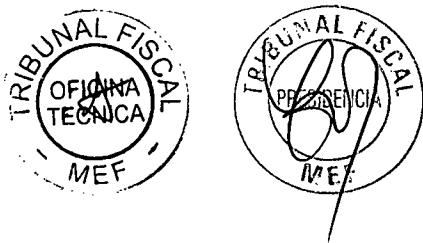
RTF N° 04122-3-2016 (28.04.2016)

"Que de otro lado, mediante Requerimiento N° 1822110000353²⁰ (...), se reiteró a la recurrente la presentación de la información y/o documentación que no fue exhibida anteriormente, y adicionalmente, se le solicitó que presente diversos documentos, tales como los contratos que sustenten sus operaciones de compra, venta, prestación y adquisición de servicios, medios de pago utilizados para las adquisiciones y/o gastos, entre otros, habiendo fijado como día para ello el 24 de octubre de 2011.

Que en el Resultado del Requerimiento N° 1822110000353 (...), se señaló que la recurrente no cumplió con presentar la documentación en su totalidad; siendo al respecto que, conforme con el inciso b) del artículo 8º del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, se debió proceder al cierre de este requerimiento en la fecha que la contribuyente debió cumplir con lo solicitado, circunstancia que no ha sido probada de acuerdo con la documentación de autos.

¹⁹ Según la referida Carta N° 342-2015-SUNAT/6G0200 de foja 183.

²⁰ Segundo requerimiento.



Que, asimismo, mediante el Requerimiento N° 1822120000246²¹, (...), la Administración requirió a la recurrente la presentación de la información que sustentara la realización de las operaciones a que se refieren las facturas de compras detalladas en el Anexo N° 01 a dicho requerimiento, así como la exhibición de los medios de pago utilizados para cancelar los comprobantes de pago detallados, además debía sustentar las diferencias entre las ventas consignadas en las declaraciones mensuales y la declaración anual habiéndose indicado que dicha información debía ser presentada el 20 de julio de 2012.

Que en el Resultado del Requerimiento N° 1822120000246²² (...), se indicó que la recurrente no sustentó la fehaciencia de las operaciones a que se refieren las facturas detalladas en el Anexo N° 01 a dicho requerimiento y que en cuanto a los medios de pago, la recurrente cumplió con lo solicitado de manera parcial y respecto a las diferencias detectadas en las declaraciones no las sustentó; siendo que de acuerdo con el aludido artículo 8º del citado reglamento, el cierre de dicho requerimiento, debió efectuarse en la fecha que la contribuyente debió cumplir con lo solicitado, no habiendo acreditado la Administración que en ejercicio de su facultad fiscalizadora haya procedido a efectuar tal cierre en la fecha anotada.

Que en este orden de ideas, al no haberse cumplido con el procedimiento legal establecido, en aplicación del numeral 2 del artículo 109º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, corresponde declarar la nulidad del resultado del Requerimiento N° 1822110000353, del resultado del Requerimiento N° 1822120000246, y de acuerdo con el numeral 13.1 del artículo 13º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, según el cual la nulidad de un acto implica la de los sucesivos en el procedimiento cuando estén vinculados a él, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Determinación N° 184-003-0001869, las Resoluciones de Multa N° 184-002-0006717 y 184-002-0006720 a 184-002-0006722 al sustentarse en tales resultados, así como de la resolución apelada en el extremo referido a tales valores".

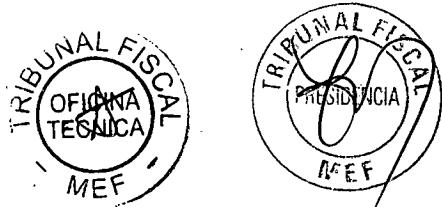
RTF N° 09456-5-2016 (05.10.2016)

"Que estando a las normas antes glosadas, tratándose del primer requerimiento, el cierre del Resultado del Requerimiento se efectuará en la fecha consignada en dicho requerimiento para cumplir con la exhibición y/o presentación, o en caso de prórroga en la nueva fecha otorgada; y respecto de los demás requerimientos, el acto de cierre del Resultado del Requerimiento se efectuará vencido el plazo consignado en el requerimiento o en la nueva fecha otorgada en caso de una prórroga, y, en ambos casos, una vez culminada la evaluación de los descargos del sujeto fiscalizado a las observaciones imputadas en el requerimiento. Sin embargo, si en este segundo supuesto ("los demás requerimientos") el sujeto fiscalizado no cumple con exhibir y/o presentar lo requerido, o exhibe y/o presenta parcialmente la documentación o información solicitada²³, la

²¹ Tercer requerimiento.

²² Notificado el 31 de julio de 2012 (folio 500/vuelta).

²³ Distinto es el caso cuando el sujeto fiscalizado cumple con presentar y/o exhibir la totalidad de lo requerido, y la Administración de la evaluación de la documentación presentada por aquél concluye que lo presentado y/o exhibido no acredita sus afirmaciones o no desvirtúa las observaciones efectuadas y comunicadas a dicho sujeto, siendo que en tales casos el cierre y, consecuente, notificación se efectuará al culminar la evaluación de los descargos formulados por el sujeto fiscalizado a las observaciones imputadas en el requerimiento.



Administración deberá cerrar el Resultado del Requerimiento en la misma fecha fijada para tal exhibición y/o presentación²⁴.

Que se verifica en autos que mediante Orden de Fiscalización N° 080083182510, Carta N° 1080083182510-01-SUNAT (foja 295) y los Requerimientos N° 0821080000537²⁵, 0822080001097²⁶, 0822090000064²⁷ y 0822090000121²⁸, la Administración realizó a la recurrente la fiscalización de sus obligaciones tributarias relacionadas con el Impuesto General a las Ventas de enero a setiembre de 2008. (...)

Que obran en autos las Resoluciones de Determinación N° 084-003-0008021 a 084-003-0008029 y las Resoluciones de Multa N° 084-002-0021096 a 084-002-0021111 (fojas 539 a 575), de las que se verifica que se sustentan en los Resultados de los Requerimientos N° 0822080001097, 0822090000064 y 0822090000121.

Que de la revisión efectuada al Resultado del Requerimiento N° 0821080000537, que constituye el primer requerimiento cursado en el mencionado procedimiento de fiscalización, se aprecia que éste fue cerrado en la misma fecha fijada para la exhibición y/o presentación de la documentación e información solicitada²⁹, dando cuenta la Administración que la recurrente cumplió con exhibir y/o presentar lo requerido (foja 291), conforme a lo previsto en las normatividad antes citada.

Que sin embargo, de la revisión de los Requerimientos N° 0822080001097, 0822090000064 y 0822090000121 en los que se sustenta la emisión de las resoluciones de determinación y de multa materia de impugnación, se aprecia que mediante el Requerimiento N° 0822080001097 (foja 287) la Administración solicitó a la recurrente que presentara y/o exhibiera diversa documentación y/o información vinculada al Impuesto General a las Ventas de enero a setiembre de 2008, señalando como fecha de presentación de la misma el 29 de diciembre de 2008, asimismo, mediante los Requerimientos N° 0822090000064 y 0822090000121 (fojas 280 a 283 y 269 a 273) y le requirió, entre otros, acreditar la utilización de medios de pago para la cancelación de comprobantes observados, la presentación de las constancias de depósito de las detacciones por la venta de chatarra y la presentación de los comprobantes de pago que corresponden al

²⁴ Ello por cuanto, no resulta posible evaluar documentación o información no exhibida y/o no presentada, y, de otro lado, por cuanto, de darse la exhibición y/o presentación parcial, la Administración tiene la posibilidad de reiterar al sujeto fiscalizado lo requerido mediante un nuevo requerimiento.

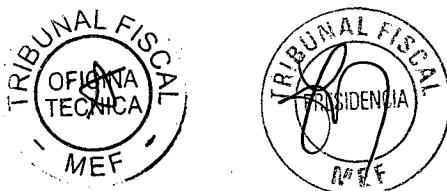
²⁵ Notificados el 26 de noviembre de 2008, mediante cedulón, al no encontrarse persona capaz, de acuerdo con el inciso f) del artículo 104º del Código Tributario, consignándose un número de cedulón, que éste se fijó en el domicilio fiscal y que los documentos fueron dejados en sobre cerrado bajo la puerta (fojas 292/reverso, 294 y 295/reverso).

²⁶ Notificado el 29 de diciembre de 2008, mediante acuse de recibo, consignándose los datos de identificación y firma de la persona con la que se efectuó la diligencia, de conformidad con el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario (foja 286).

²⁷ Notificado el 20 de enero de 2008, mediante acuse de recibo, consignándose los datos de identificación y firma de la persona con la que se efectuó la diligencia, de conformidad con el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario (foja 279).

²⁸ Notificado el 10 de febrero de 2009, mediante acuse de recibo, consignándose los datos de identificación y firma de la persona con la que se efectuó la diligencia, de conformidad con el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario (foja 268).

²⁹ Mediante Carta N° 1874-2008-SUNAT-2M0200 (foja 294) notificada el 12 de diciembre de 2008, mediante acuse de recibo, consignándose los datos de identificación y firma de la persona con la que se efectuó la diligencia, de conformidad con el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario, la Administración comunicó a la recurrente que la fecha de inicio de la fiscalización sería el 29 de diciembre de 2008.



proveedor Fraisa S.R.L., señalándose como fechas de presentación, los días 26 de enero y 17 de febrero de 2009, respectivamente.

Que en los Resultados de los Requerimientos N° 0822080001097 (puntos 3 y 4), 0822090000064 (punto 2) y 0822090000121 (punto 1), la Administración dejó constancia que la recurrente exhibió parcialmente lo requerido o no presentó y/o exhibió la documentación solicitada (fojas 267, 278 y 285), por lo que de conformidad con la normatividad antes citada, correspondía que la Administración efectuara el cierre de tales requerimientos en las mismas fechas fijadas para el cumplimiento de lo requerido, esto es, el 29 de diciembre de 2008, 26 de enero de 2009 y el 17 de febrero de 2009, respectivamente. (...)

Que de otro lado, obran en autos (...), constancias de notificación de los anotados resultados de requerimiento, de las que se observa que tales actos habrían sido notificados el 3 de julio de 2009, mediante cedulón al encontrarse cerrado el domicilio de la recurrente; sin embargo, ello no subsana el incumplimiento de lo establecido en el artículo 8º del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización antes citado, toda vez que se debió proceder a los cierres de tales resultados de requerimiento en la fecha en que la recurrente debió cumplir con lo solicitado (29 de diciembre de 2008, 26 de enero de 2009 y el 17 de febrero de 2009), no habiéndose acreditado ni verificado en autos la existencia de alguna prórroga al respecto.

Que en consecuencia, al no haberse cumplido con el procedimiento legal establecido, en aplicación del numeral 2 del artículo 109º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, corresponde declarar la nulidad de los Resultados de los Requerimientos N° 0822080001097, 0822090000064 y 0822090000121, y de acuerdo con el numeral 13.1 del artículo 13º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, según el cual la nulidad de un acto implica la de los sucesivos en el procedimiento cuando estén vinculados a él, corresponde declarar la nulidad de las Resoluciones de Determinación N° 084-003-0008021 a 084-003-0008029 y las Resoluciones de Multa N° 084-002-0021096 a 084-002-0021111, al sustentarse en tales resultados, y de la resolución apelada".

